

Ciudad de Puebla de los Angeles," y desde aquella época emprendí á mis propias expensas la publicación de la obra mencionada en la ciudad á que ella se refiere.

Conforme á los términos de un convenio con el autor, la edición que hice de "La Historia de Puebla" se ha verificado por entregas y la publicación consta de dos tomos cuya impresión acaba de terminarse, y como á mis intereses conviene cumplir con lo que la ley dispone sobre la materia, á fin de que me sean legalmente reconocidos mis derechos, vengo á presentarme á esa Secretaría con dos ejemplares de la obra que adquirí y edité, declarando ante vd., Señor Ministro, que me reservo los derechos de propiedad literaria de dicha obra de acuerdo con lo que previene el Código Civil.

Puebla, Julio 18 de 1900.—*Elena C. de Dávalos*.—  
Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 18 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corres-

ponde respecto de la obra titulada "Historia de la Ciudad de Puebla de los Angeles;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1900.  
—*Baranda*.—Rúbrica.—*Sra. Elena C. de Dávalos*.—  
Puebla.

Es copia. México, Julio 25 de 1900.—*J. N. García*,  
Subsecretario.

*Diario Oficial*, Agosto 28 de 1900.

#### NUMERO 44.

Julio 25.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y artística.—Se reserva al Sr. Ignacio Zúñiga el derecho de propiedad por dos fotografías que representan un San Antonio de Padua y un episodio de la Divina Comedia titulado "Paola y Francesca."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.



Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Ignacio Zúñiga, á vd. respetuosamente expongo: Que soy el autor de dos fotografías que representan, una un San Antonio de Padua, y otra, un pasaje de la Divina Comedia, titulado "Paola y Francesca," y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor de las fotografías referidas, de cada una de las cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Julio 24 de 1900.—*Ignacio Zúñiga*. - Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd., fechado el día de ayer, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de dos fotografías que representan un San Antonio de Padua y un episodio de la Divina Co-

media titulado "Paola y Francesca," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1900.—*Barand*. —Rúbrica.—Al C. Ignacio Zúñiga.

Es copia. México, Julio 25 de 1900.—*J. N. García*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Agosto 28 de 1900.

#### NUMERO 45.

Julio 25.—Secretaría de Hacienda.—Circular estableciendo las reglas á que debe sujetarse el despacho de mercancías destinadas á empresas que gocen de alguna concesión relacionada con el pago de derechos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 106.

Con objeto de normar los procedimientos de la Dirección General de Aduanas y facilitar la tramitación de los pedimentos de despacho que deban ser calificados por algunas Secretarías de Estado, cuando se tra-



te de mercancías que en virtud de concesión á determinadas empresas estén exceptuadas de derechos de importación, ó, aunque los causen, deba aplicarse su importe á un ramo especial; y con la mira también de reglamentar esta clase de importación, el Presidente de la República se ha servido disponer, que en lo sucesivo se observen por los remitentes é importadores y por la Aduanas, las siguientes reglas:

1. La remisión de efectos para empresas en cuyas concesiones se hubiere estipulado que no paguen derechos de importación, ó que se aplique su monto á determinada cuenta, deberá estar amparada con factura consular exclusiva para la empresa, en que conste su nombre, y no podrá cubrir efectos que no le pertenezcan.

2. Si en la factura consular no se ha mencionado por los remitentes el nombre de la empresa á que pertenezcan los efectos, deberán expresarlo los consignatarios, en el correspondiente pedimento de despacho; pero en este caso, la Secretaría de Hacienda resolverá si es de aceptarse esa manifestación ó no. Para la observancia de esta disposición, las Aduanas, al remitir á la Dirección del ramo los pedimentos que deban ser calificados, darán cuenta de aquella circunstancia, á fin de que la propia Secretaría determine si es de gestionarse la calificación de las mercancías por los respectivos departamentos de Estado, ó si desde luego se hacen efectivos los derechos.

3. En toda importación de efectos que deba someterse á calificación, formularán los consignatarios pedimento especial de despacho para cada empresa ó compañía concesionaria, sin comprender en él otras mercancías, y presentarán á la Aduana, además del número de pedimentos que determina la Ordenanza General del ramo, cuatro ejemplares para el efecto de la calificación antes expresada. En todos estos casos, deberán contener los pedimentos la denominación exacta de la empresa ó compañía á que estuvieren destinados los efectos.

4. Los pedimentos de despacho de las mercancías á que se refiere la primera de estas reglas, deberán contener no sólo la especificación de aquéllos, conforme á Tarifa, con todos los datos necesarios para las operaciones de ajuste y estadística, sino también la denominación común, comercial ó técnica de los objetos que se importen, y su clase y cantidad; sirviendo de base estas especificaciones, así para la identificación en el despacho aduanal, como para la calificación que deba hacer la correspondiente Secretaría de Estado. Cuando se omitan estos datos, la Aduana que haga el despacho practicará el más minucioso reconocimiento de las mercancías, para consignar sobre los referidos pedimentos las anotaciones necesarias.

5. Los cuatro ejemplares extraordinarios de los pedimentos, requisitados por la Oficina correspondiente,



en la misma forma que los ordinarios, serán remitidos á la Dirección General de Aduanas, después de que se practique el reconocimiento de las mercancías y se hagan las anotaciones que procedan.

6. Siempre que los pedimentos de despacho contengan anotaciones como resultado del reconocimiento de los efectos, cuidarán las Aduanas de hacer constar en el oficio de remisión esas mismas anotaciones, con todos los datos necesarios para que cada una de las mercancías que el pedimento contenga quede bien definida.

7. Las empresas que conforme á lo estipulado en su contrato con alguna Secretaría de Estado, presentan antes de la importación relaciones pormenorizadas de los efectos que van á introducir, no quedan exceptuadas por esta circunstancia de la obligación de presentar los cuatro ejemplares extraordinarios del pedimento de despacho. Al recibir las relaciones la Dirección General de Aduanas, las remitirá á la oficina aduanera correspondiente, para que en el acto del reconocimiento de los efectos las confronte con ellos y con los pedimentos de despacho, haciendo constar cualquiera diferencia que resulte.

8. Cuando el reconocimiento de las mercancías deba practicarse por la Aduana de Importación de esta Capital, las oficinas por donde las mercancías entren al país, le remitirán los cuatro ejemplares extraordinarios del pedimento, para que solicite por los conductos de ley la calificación que proceda, una vez ter-

mina lo el despacho de los efectos y hechas en los pedimentos las anotaciones á que haya lugar,

9. En todos los casos de importación á que esta circular se refiere, los Administradores de Aduanas, cuidarán de que la entrega de las mercancías cuando haya terminado su despacho, sólo se haga si el importe de los derechos que pudieran causar está asegurado, ya sea con fianza ó enterándolos en numerario provisionalmente; á reserva de que se practique liquidación definitiva, una vez hecha la calificación por la correspondiente Secretaría de Estado.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 25 de 1900.—*Limantour*.—Al.....

*Diario Oficial*, Julio 25 de 1900.

---

#### NUMERO 46.

Julio 26.—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando el tamaño de los pedimentos de despacho de importación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 107.

Con motivo de que no hay disposición legal que determine las dimensiones que deben tener los pedimen-



tos de despacho de importación, las Aduanas los admiten del tamaño y forma en que los presentan los consignatarios de mercancías, y esa práctica origina que dichos documentos, por carecer de uniformidad, dificultan el arreglo de los expedientes á que corresponden, y tampoco permiten metodizar las operaciones de las oficinas que revisan las cuentas de las Aduanas. Para cortar ese mal, que trae consigo dificultades de bastante importancia, y ha dado lugar algunas veces á verdaderos abusos en ciertos lugares de importación, el Presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo y concediendo para ello á los importadores un plazo de quince días, contado desde aquel en que cada Aduana reciba la presente circular, los pedimentos de despacho de importación tengan 48 centímetros de largo por 35 centímetros de ancho, como *máximum*, y que se formen con estricta sujeción al modelo número 21 de la Ordenanza del ramo, dejando el espacio suficiente para las operaciones de la Aduana, en las proporciones que en dicho modelo se indican.

De la presente circular se servirá vd. acusar recibo.  
México, Julio 26 de 1900.—*Limantour*.—Al.....

*Diario Oficial*, Julio 26 de 1900

#### NUMERO 47.

Julio 26.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Quijano y Rivero, la propiedad de la marca que usan en los hilados y tejidos, que fabrican en Puebla, con el nombre de "Mayorazgo."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é industria. — Sección 2<sup>a</sup>—Número 613.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 31 de Julio del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad, á la marca que usan en los hilados y tejidos de todas clases, crudos, blancos, teñidos ó estampados que producen en su fábrica ubicada á inmediaciones de esa ciudad con el nombre de "San José de Mayorazgo," constituida dicha marca por la denominación "Mayorazgo."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda



publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 26 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores Quijano y Rivero.—Puebla.

Es copia. México, Julio 27 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Agosto 4 de 1900.

#### NUMERO 48.

Julio 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con los Sres. Enrique Torres Torija y César F. de la Reguera, para la construcción de una línea de ferrocarril de esta capital á Chalco por Xochimilco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899; he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los señores Lic. Enrique Torres Torija y César F. de la Reguera, para la construcción de una línea de Ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Lic. Enrique Torres Torija y César F. de la Reguera, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles promulgada en el *Diario Oficial*, el día 13 de Mayo de 1899, una línea de Ferrocarril que partiendo de esta Capital, pase por Xochimilco y termine en Chalco.

Art. 2º La Empresa queda sujeta á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

Art. 3º Los concesionarios comenzarán desde luego y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por el artículo 1º, debiendo presentar los planos de reconocimiento y de trazo definitivo en la línea, á los tres meses.

Art. 4º Los concesionarios ó la Compañía ó compañías que organicen, deberán terminar cinco kilómetros en el primer año y en cada uno de los años subsecuentes, otros cinco kilómetros, pero de manera que quede

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXVI.—9.



concluída toda la línea, dentro del plazo de ocho años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 5º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de sesenta centímetros, de novecientos catorce milímetros ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, á elección de la Empresa, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 6º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 7º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 8º Para la construcción y explotación de la vía autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía hasta por la anchura de ocho metros en la línea que se construya.

El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el de ocupar á lo largo las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos, el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas, las reparaciones necesarias.

Art. 9º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos, de importación ó aduana y de impuestos ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 70 de la Ley sobre ferrocarriles.

Durante cinco años, no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales ni los capitales que en ellos se inviertan.

Art. 10. Los concesionarios quedan obligados á lo siguiente:

A.—Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre la vía que les pertenezca, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que el de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

B.—No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio centavos en tercera por kilómetro de distancia recorrido, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos para la primera y tres para la tercera por cada pasajero.



Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, no se hará durante el término de diez años, otra concesión para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de la presente concesión dentro de una zona de cien metros á uno y otro lado de la vía sin que por esto se ataquen derechos concedidos con anterioridad.

Art. 12. El depósito de cinco mil ochocientos cincuenta pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato.

Art. 13. Además de los casos de caducidad que señala la ley sobre ferrocarriles, esta concesión incurrirá en igual pena, por no poner en explotación la parte de vía que se vaya construyendo conforme al artículo 3º

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

México, Julio veintisiete de mil novecientos.—*Francisco Z. Mena.*—*E. Torres Torija.*—*César F. de la Reguera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Julio de mil novecientos.—

*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines

México, Julio 27 de 1900.—*Francisco Z. Mena*—  
Al.....

Es copia. México, Julio 27 de 1900.—*Santiago Méndez.*

*Diario Oficial*, Agosto 9 de 1900.

---

#### NUMERO 49.

Julio 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con el Señor Lic. Justino Fernández, en representación del Sr. A. E. Stilwell, para la construcción de una línea de ferrocarril de Presidio del Norte á Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que de conformidad con lo prevenido en el artícu-